

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020- 00409 00**, interpuesta por **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA** en contra de **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS AGENTE INTERVENTOR DE OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S**, recibida por reparto en (05) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veintiuno (21) octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA** presentaron acción de tutela en contra de **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS agente interventor DE OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.693.530, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, y conforme a los hechos narrados por la accionante, con la finalidad de evitar futuras nulidades se hace necesaria la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, el **BANCO AV.VILLAS**, y **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al presente trámite constitucional.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.693.530, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.693.530, contra **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS agente interventor DE OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S**

TERCERO: REQUERIR a **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA** para que de **manera inmediata** se sirvan a llegar a este Despacho **copia** del derecho de petición que aduce envío al accionado y **certificado de envío** efectivo al accionado -email y, o, correo certificado-, pruebas que aduce adjunta a la acción de tutela pero no obran en la misma.

CUARTO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 5 del plenario.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS agente interventor DE OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, al **BANCO AV.VILLAS**, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: INFORMAR los accionantes por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000409%2000?csf=1&web=1&e=zuu3iV>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

juez

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f216ae4d1424145090c8e964974367b0303e0238289ea1c8572a2a4d
1498e1**

Documento generado en 21/10/2020 12:28:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00

De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.

Vs: COOMEVA EPS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00385 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.** en contra de **COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 83 de Fecha 2 de octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00
De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.
Vs: COOMEVA EPS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2bd308d3062a18cc69dba840a81049365c0a6878685ccc32a2e67c5
0721420

Documento generado en 21/10/2020 12:31:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00
De: GRUPO AR S.A.S.
Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00394**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **2º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **6º**.
2. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **3º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **7º**.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00
De: GRUPO AR S.A.S.
Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

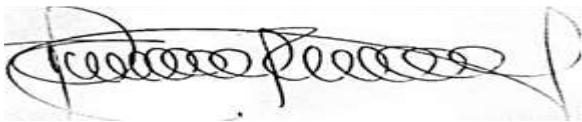
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **GRUPO AR S.A.S.** contra **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por
DIANA RAQUEL HURTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQ
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 83 de Fecha 22 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00
De: GRUPO AR S.A.S.
Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

Código de verificación:

**eb35995coa0b5304b1ac54510fb161e2cc526abb39962c95754a68515e2a
843f**

Documento generado en 21/10/2020 12:33:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0402 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JOHN GILBERTO RAMÍREZ AGUILAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **COLOMBO ANDINA DE IMPRESOS S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se cancele "(...) **la suma de \$32'278.399**, por concepto retribución en dinero del tiempo compensatorio, ya que cuando estuvo vinculado a la compañía, no le dieron el tiempo entre semana como lo establece la ley" (**fl. 20**); al considerar que, dicha compensación en dinero obedece a "(...) *la compensación del tiempo que nunca tomó entre semana por temor a quedar sin empleo, durante los 9 años de servicio el señor JOHN GIBERTO RAMIREZ AGUILAR se puso la camiseta, pero la compañía jamás le recompensó este tiempo entre semana y después por motivos ajenos a su conocimiento y sin infligir las leyes laborales vigentes, ni el reglamento interno de trabajo ya que fue despedido sin justa causa*".

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 23** del plenario.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

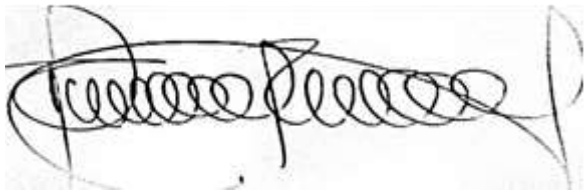
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00402 00
DE: JOHN GILBERTO RAMÍREZ AGUILAR
VS: COLOMBO ANDINA DE IMPRESOS S.A.S.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 83 de Fecha 2 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea55fd80f11365e94c8d8f764f0e50fa2af2ce59ae800a30cb9fd732e867436

Documento generado en 21/10/2020 12:36:48 p.m.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00402 00
DE: JOHN GILBERTO RAMÍREZ AGUILAR
VS: COLOMBO ANDINA DE IMPRESOS S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00
De: JUAN PABLO MORENO CASTRO
Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0403 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta (30) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la Sra. **ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 704546**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 19.268.631 y portador de la T.P. No. 57832 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **JUAN PABLO MORENO CASTRO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El togado deberá aclarar al Despacho si la parte demandada en el proceso de la referencia obedece a la Sra. **ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO** como persona natural y como propietaria del establecimiento de comercio **ANGELICA COMUNICACIONES**, conforme a lo señalado en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **1º, 2º, 3º, 4º y 9º** del acápite de pretensiones declarativas, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **11º** del acápite de pretensiones condenatorias, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
4. En el acápite de hechos, deberá realizar una estimación clara y concreta del promedio del salario devengado por el demandante durante la relación laboral, conforme a lo señalado en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. En el acápite de hechos los supuestos fácticos narrados en los numerales **8º, 9º, 11º, 14º, 17º y 24º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
6. En cuanto al hecho **9º**, deberá aclarar e individualizar cuales son las horas extras dominicales que refiere el togado se adeudan al actor, conforme a lo señalado en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
7. En cuanto a los hechos **21º, 22º y 23º**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00

De: JUAN PABLO MORENO CASTRO

Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO

8. La documental descrita en el numeral **5°** del acápite de pruebas, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00403?csf=1&web=1&e=4lsw8n>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 19.268.631 y portador de la T.P. No. 57832 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **JUAN PABLO MORENO CASTRO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JUAN PABLO MORENO CASTRO** en contra de **ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

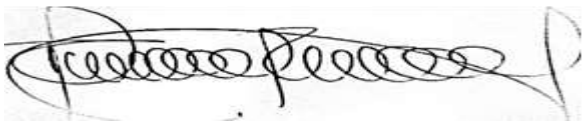
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00403?csf=1&web=1&e=4lsw8n>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00
De: JUAN PABLO MORENO CASTRO
Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 83 de Fecha 22 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525034a0bffffd4aab29e259f0b5a473810b5882a6838e076e74853a76589b28

Documento generado en 21/10/2020 01:00:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0406 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SONIA PATRICIA MENDEZ MORENO**, quien actúa en nombre propio, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **HEATING TERMOLINE SAS** y la Sra. **MARISOL TRIANA NARVAEZ**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 5.801.834,44
Indemnización Art. 64 C.S.T.	\$ 3.173.703,70
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 14.593.333,33
TOTAL	\$23.568.871,48

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 20** del plenario.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

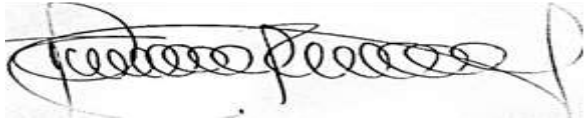
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00406 00
DE: SONIA PATRICIA MENDEZ MORENO
VS: HEATING TERMOLINE SAS, MARISOL TRIANA NARVAEZ

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 83 de Fecha 22 de octubre de 2020

SECRETARIA 

Firmado Por **DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952c5b5b8f9807daee01f9cad496f12664e0fb39e439f096abbe11d088969293

Documento generado en 21/10/2020 01:12:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00
De: MILTON MELITON AMAYA MORENO
Vs: SIDAUTO S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00386 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha ocho (08) de octubre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **MILTON MELITON AMAYA MORENO** en contra de **SIDAUTO S.A.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00
De: MILTON MELITON AMAYA MORENO
Vs: SIDAUTO S.A.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00386?csf=1&web=1&e=oAVQ2t>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MILTON MELITON AMAYA MORENO** en contra de **SIDAUTO S.A.** identificada con Nit. No. **860002950-1**, representada legalmente por **JORGE EDUARDO CARDENAS CARDENAS** identificado con **C.C. No. 19486079** o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **SIDAUTO S.A.** identificada con Nit. No. **860002950-1**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00
De: MILTON MELITON AMAYA MORENO
Vs: SIDAUTO S.A.

PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

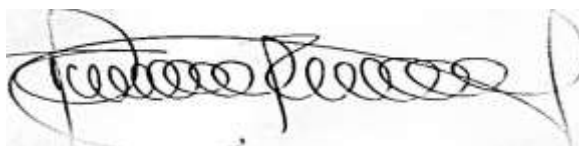
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

Lo anterior, no es óbice para que la parte actora, si así lo requiere **trámite la respectiva boleta de citación**, que se le suministrará en la Secretaria de este despacho, previa su solicitud.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00386?csf=1&web=1&e=oAVQ2t>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 83 de Fecha <u>22 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00

De: MILTON MELITON AMAYA MORENO

Vs: SIDAUTO S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6308f6c1dbc972712bf4b8268287fa39cc7c1ab1f7d6eb40c75f747805d606e

Documento generado en 21/10/2020 04:14:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>